

MANCOMUNIDAD «ARROYO DEL CONDE»

El pleno de esta Mancomunidad «Arroyo del Conde» que conforman los municipios de Polán y Guadamur, en sesión extraordinaria de 17 de febrero de 2010, adoptó entre otros acuerdos la aprobación inicial de la Ordenanza de vertidos de aguas residuales de la EDAR de Polán y Guadamur. Por el presente se expone al público dicha Ordenanza, así como la apertura de un plazo de treinta días (a partir de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo), de exposición al público para que los posibles interesados puedan realizar las reclamaciones y alegaciones que estimen pertinentes. En el caso de que no se produzcan reclamaciones en el citado período, se considerará definitivamente aprobadas las modificaciones, sin necesidad de acuerdo plenario.

Todo ello de acuerdo con el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, que aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

ORDENANZA MUNICIPAL DE VERTIDOS DE AGUAS RESIDUALES DE LA EDAR DE POLAN Y GUADAMUR**CAPITULO 1. OBJETO Y AMBITO DE LA ORDENANZA****Artículo 1.**

Es objeto de la presente Ordenanza regular las condiciones de los vertidos de aguas residuales a las redes de alcantarillado y colectores, con especial referencia a las prescripciones que habrán de someterse en esta materia los usuarios actuales y futuros, de conformidad con las siguientes finalidades:

1. Proteger el medio receptor de las aguas residuales, eliminando cualquier efecto tóxico, crónico o agudo, tanto para el hombre como para sus recursos naturales y conseguir los objetivos de calidad asignados a cada uno de estos medios.
2. Preservar la integridad y seguridad de las personas e instalaciones de alcantarillado.
3. Proteger los sistemas de depuración de aguas residuales de la entrada de cargas contaminantes superiores a la capacidad de tratamiento, que no sean tratables o que tengan un efecto perjudicial para estos sistemas.
4. Favorecer la reutilización, en aplicación al terreno, de los fangos obtenidos en las instalaciones de depuración de aguas residuales.

Artículo 2.

Quedan sometidos a los preceptos de la presente Ordenanza todos los vertidos de aguas pluviales y residuales, tanto de naturaleza doméstica como industrial que se efectúen a la red de alcantarillado y colectores, desde edificios, industrias o explotaciones.

Artículo 3.

Todas las edificaciones, industrias o explotaciones, tanto de naturaleza pública como privada, que tengan conectados o conecten en el futuro, sus vertidos a la red de alcantarillado deberán contar con la correspondiente licencia de obras expedida por el Ayuntamiento, sin perjuicio del dispuesto en el artículo siguiente.

La licencia de obras explicitará la autorización y condiciones de acometida a la red de alcantarillado.

CAPITULO 2. VERTIDO DE AGUAS RESIDUALES INDUSTRIALES**Artículo 4.**

Se entienden como aguas residuales industriales aquellos residuos líquidos o transportados por líquidos, debidos a procesos propios de actividades encuadradas en la Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE 1933), divisiones A, B, C, D, E, 0.90.00 y 0.93.01.

Todos los vertidos a la red de alcantarillado de aguas residuales de origen industrial deberán contar con el permiso de vertido expedido por el Ayuntamiento.

Artículo 5.

En la solicitud del permiso de vertido, junto a los datos de identificación, se expondrán de manera detallada las características del vertido, en especial:

- Volumen de agua consumida.
- Volumen máximo y medio de agua residual vertida.
- Características de contaminación de aguas residuales vertidas.
- Variaciones estacionales en el volumen y características de contaminación de aguas residuales vertidas.

Artículo 6.

De acuerdo con los datos aportados por los solicitantes, el Ayuntamiento estará facultado para resolver en el sentido de:

1. Prohibir totalmente el vertido, cuando las características que presenten no puedan ser corregidas por el oportuno tratamiento. En este caso los servicios técnicos del Ayuntamiento, Entidad o empresa en quien delegue, aprobarán el método de almacenaje, transporte y punto de vertido de los residuos propuesto por la industria contaminante.
2. Autorizar el vertido, previa determinación de los tratamientos mínimos que deberán establecerse con anterioridad a su salida a la red general, así como los dispositivos de control, media de caudal y muestreo que deberá instalar la industria a su costa.
3. Autorizar el vertido sin más limitaciones que las contenidas en esta Ordenanza.

Artículo 7.

El permiso de vertido estará condicionado al cumplimiento de las condiciones establecidas en esta Ordenanza y se otorga con carácter indefinido siempre y cuando no varíen sustancialmente las condiciones iniciales de autorización.

No se permitirá ninguna conexión a la red de alcantarillado en tanto no se hayan efectuado las obras o instalaciones específicamente determinadas, así como las modificaciones o condicionamientos técnicos que, a la vista de los datos aportados en la solicitud del permiso de vertido, establezca el Ayuntamiento.

Artículo 8.

Cualquier alteración del régimen de vertidos deberá ser notificada de manera inmediata al Ayuntamiento. Dicha notificación deberá contener los datos necesarios para el exacto conocimiento de la naturaleza de la alteración, tanto si afecta a las características, como al tiempo y al volumen del vertido.

De acuerdo con estos datos y las comprobaciones que sean necesarias, el Ayuntamiento adoptará nueva resolución de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6.

Artículo 9.

Son responsables de los vertidos, los titulares de los permisos de vertido.

CAPITULO 3. PROHIBICIONES Y LIMITACIONES
GENERALES DE LOS VERTIDOS

Artículo 10.

Queda prohibido verter directa o indirectamente a la red de alcantarillado, aguas residuales o cualquier otro tipo de residuos sólidos o gaseosos que, en razón de su naturaleza, propiedades y cantidad, causen o puedan causar por sí solos o por interacción con otros desechos, alguno de los siguientes tipos de daños, peligros o inconvenientes en las instalaciones del saneamiento:

1. Formación de mezclas inflamables o explosivas.
2. Efectos corrosivos sobre los materiales constituyentes de las instalaciones.
3. Creación de condiciones ambientales nocivas, tóxicas, peligrosas o molestas, que impidan o dificulten el acceso y/o la labor del personal encargado de la inspección, limpieza, mantenimiento o funcionamiento de las instalaciones.
4. Producción de sedimentos, incrustaciones o cualquier otro tipo de obstrucciones físicas, que dificulten el libre flujo de las aguas residuales, la labor del personal o el adecuado funcionamiento de las instalaciones de depuración.
5. Perturbaciones y dificultades en el normal desarrollo de los procesos y operaciones de las plantas depuradoras de aguas residuales que impidan alcanzar los niveles óptimos de tratamiento y calidad de agua depurada.

Artículo 11.

Queda totalmente prohibido verter directa o indirectamente a la red de alcantarillado cualquiera de los siguientes productos:

- a) Disolventes o líquidos orgánicos inmiscibles en agua, combustibles o inflamables.
- b) Productos a base de alquitrán o residuos alquitranados
- c) Sólidos, líquidos, gases o vapores que, en razón de su naturaleza o cantidad, sean susceptibles de dar lugar por sí mismos o en presencia de otras sustancias, a mezclas inflamables o explosivas en el aire en mezclas altamente comburentes.
- d) Materias colorantes o residuos con coloraciones indeseables y no eliminables por los sistemas de depuración.
- e) Residuos sólidos o viscosos que provoquen o puedan provocar obstrucciones en el flujo de la red de alcantarillado o colectores o que puedan interferir en el transporte de las aguas residuales.
- f) Gases o vapores combustibles, inflamables, explosivos o tóxicos procedentes de motores de explosión.
- g) Humos procedentes de aparatos extractores, de industrias, explotaciones o servicios.
- h) Residuos industriales o comerciales que, por su concentración o características tóxicas y peligrosas requieran un tratamiento específico.
- i) Sustancias que puedan producir gases o vapores en la atmósfera de la red de alcantarillado en concentraciones superiores a:
 - a) Amoníaco: 100 p.p.m.
 - b) Monóxido de carbono: 100 p.p.m.
 - c) Bromo: 1 p.p.m.
 - d) Cloro: 1 p.p.m.
 - e) Acido cianhídrico: 10 p.p.m.
 - f) Acido sulfhídrico: 20 p.p.m.
 - g) Dióxido de azufre: 10 p.p.m.
 - h) Dióxido de carbono: 5.000 p.p.m.

Artículo 12.

Salvo las condiciones más restrictivas que para actividades calificadas como molestas, insalubres, nocivas o peligrosas establezcan las correspondientes licencias de actividad, queda prohibido descargar directa o indirectamente en las redes de alcantarillado, vertidos con características o concentrados de contaminantes instantáneas superiores a las cantidades indicadas a continuación:

Parámetro	Valor	Unidades
Temperatura	40	°C
PH	6 a 9	Ud. PH
Sólidos en suspensión	500	Mg/l
DBO ₅	500	Mg/l
DQO	1000	Mg/l
Aceites y Grasas	40	Mg/l
Aluminio	10	Mg/l
Amonio	40	Mg/l
Arsénico	0,50	Mg/l
Bario	20	Mg/l
Boro	3	Mg/l
Cadmio	0,2	Mg/l
Cianuros totales	0,4	Mg/l
Cobre (según dureza del agua en Mg/l CaCO ₃)		
CaCO ₃ ≤ 10	0,05	Mg/l
10 < CaCO ₃ ≤ 50	0,22	Mg/l
50 < CaCO ₃ < 100	0,4	Mg/l
CaCO ₃ > 100	1,2	Mg/l
Conductividad	2000	µS/cm
Cromo Total	0,5	Mg/l
Cromo VI	0,05	Mg/l
Detergentes	20	Mg/l
Estaño	2	Mg/l
Fenoles	2	Mg/l
Fluoruros	17	Mg/l
Fósforo Total	10	Mg/l
Hexaclorociclohexano	2	Mg/l
Hidrocarburos Totales	15	Mg/l
Hierro	10	Mg/l
Manganeso	2	Mg/l
Mercurio	0,05	Mg/l

Parámetro	Valor	Unidades
Níquel (según dureza del agua en Mg/l CaCO ₃)		
CaCO ₃ ≤ 50	0,5	Mg/l
50 < CaCO ₃ ≤ 100	1	Mg/l
100 < CaCO ₃ ≤ 200	1,5	Mg/l
CaCO ₃ > 200	2	Mg/l
Nitrógeno Total	100	Mg/l
Pesticidas Totales	0,2	Mg/l
Plata	0,1	Mg/l
Plomo	0,5	Mg/l
Selenio	0,01	Mg/l
Sulfuros	5	Mg/l
Zinc (según dureza del agua en Mg/l CaCO ₃)		
CaCO ₃ ≤ 10	0,3	Mg/l
10 < CaCO ₃ ≤ 50	2	Mg/l
50 < CaCO ₃ ≤ 100	3	Mg/l
CaCO ₃ > 100	5	Mg/l
Toxicidad	25	Equitox/m ³
Tetracloruro de carbono	1,5	Mg/l
DDT total	0,2	Mg/l
Pentaclorogenol (PCP)	1	Mg/l
Aldrin	0,01	Mg/l
Dieldrin	0,01	Mg/l
Endrin	0,01	Mg/l
Isodrin	0,01	Mg/l
Hexaclorobenceno (HCB)	2	Mg/l
Hexaclorobutadieno (HCBd)	2	Mg/l
Cloroformo	1	Mg/l
1,2 Dicloroetano (EDC)	0,1	Mg/l
Tricloroetileno (TRI)	0,1	Mg/l
Percloetileno	0,1	Mg/l
Triclobenceno	0,1	Mg/l
Atracina	0,01	Mg/l
Benceno	0,3	Mg/l
Clorobenceno	0,2	Mg/l
Diclorobenceno	0,2	Mg/l
Etilbenceno	0,3	Mg/l
Metilcloro	0,01	Mg/l
Naftaleno	0,05	Mg/l
Simacina	0,01	Mg/l
Terbutilazona	0,01	Mg/l
Tolueno	0,5	Mg/l
Tributilestaño	0,0002	Mg/l
1,1,1- Tricloroetano	1	Mg/l
Xileno	0,3	Mg/l

Artículo 13.

Los caudales punta vertidos en la red no podrán exceder del valor medio diario en más de cinco veces en un intervalo de quince minutos, o de cuatro veces en un intervalo de una hora.

Artículo 14.

Solamente será posible la admisión de vertidos con concentraciones superiores a las establecidas por el artículo 12 cuando se justifique debidamente que éstos no pueden en ningún caso producir efectos perjudiciales en los sistemas de depuración de aguas residuales, ni impedir la consecución de los objetivos de calidad consignados para las aguas residuales depuradas.

Queda expresamente prohibida la dilución de aguas residuales realizada con la finalidad de satisfacer las limitaciones del artículo 12. Esta práctica será considerada como una infracción a la Ordenanza.

Artículo 15.

Si bajo una situación de emergencia se incumplieran alguno o algunos de los preceptos contenidos en la presente Ordenanza se deberá comunicar inmediatamente dicha situación al Ayuntamiento y al servicio encargado de la explotación de la EDAR.

Una vez producida la situación de emergencia, el usuario utilizará todos los medios a su alcance para reducir al máximo los efectos de la descarga accidental. En un término máximo de siete días, el usuario deberá remitir al Ayuntamiento en informe detallado del accidente, en el que, junto a los datos de identificación, deberán figurar los siguientes:

- Causas del accidente.
- Hora en que se produjo y duración del mismo.
- Volumen y características de contaminación del vertido.
- Medidas correctoras adoptadas.
- Hora y forma en que se comunicó el suceso.

Con independencia de otras responsabilidades en que pudieran haber incurrido, los costes de las operaciones a que den lugar los vertidos accidentales serán abonados por el usuario causante.

CAPITULO 4. MUESTREO Y ANALISIS

Artículo 16.

Las determinaciones analíticas se realizarán sobre muestras simples recogidas en el momento más representativo del vertido, el cuál será recogido por el Ayuntamiento, entidad o empresa en quien delegue.

Cuando durante un determinado intervalo de tiempo, se permitan vertidos con valores máximos de contaminación, los controles se efectuarán sobre muestras compuestas. Estas serán obtenidas por mezcla y homogeneización de muestras simples recogidas en el mismo punto y en diferente tiempo, siendo el volumen de cada muestra siempre proporcional al volumen del caudal vertido.

Artículo 17.

Los análisis para la determinación de las características de los vertidos, se realizarán conforme a los «Standard methods for the examination of water and waste water» publicados conjuntamente por APHA (Americian Public Health Association), AWWA (American Water Works Association), WPCF (Water Pollution Control Federation). La toxicidad se determinará mediante el bioensayo de inhibición de la luminiscencia en Photobacterium phosphoreum, o el bioensayo de inhibición de la movilidad de Daphnia magna. Se define unidad de toxicidad (UT) como la inversa de la dilución del agua residual (expresada como partes por uno) que provoca una inhibición del 50 por 100 (CESO).

CAPITULO 5. INSPECCION DE VERTIDOS

Artículo 18.

El Ayuntamiento, entidad o empresa en quien delegue, en uso de sus facultades, podrá efectuar tantas inspecciones como estime oportunas para verificar las condiciones y características de los vertidos a la red de alcantarillado.

Artículo 19.

Se determinará las industrias y explotaciones que queden obligadas a disponer en sus conductos de desagüe de una arqueta de registro de fácil acceso, acondicionada para aforar los caudales circulantes, así como para la extracción de muestras. Estas arquetas deberán estar precintadas. La extracción de muestras y en su caso, comprobación de caudales será efectuada por personal al servicio del Ayuntamiento, entidad o empresa en quien delegue a la cual deberá facilitársele el acceso a las arquetas de registro.

Los análisis de las muestras obtenidas se efectuarán por laboratorios homologados. De sus resultados, se remitirá copia al titular del permiso de vertido para su conocimiento.

Artículo 20.

La carencia del permiso de vertido, la obstrucción a la acción inspectora o la falsedad en los datos exigidos, independientemente del ejercicio de las acciones legales que correspondan, implicará la rescisión del permiso de vertido, pudiendo determinar la desconexión de la red de alcantarillado.

CAPITULO 6. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 21.

1. La obstrucción a la labor inspectora del Ayuntamiento en el acceso a las instalaciones o la negativa a facilitar la información requerida.
 2. El incumplimiento de las órdenes de suspensión de vertidos.
 3. La evacuación de vertidos prohibidos.
 4. La dilución de aguas residuales realizada con la finalidad de satisfacer las limitaciones establecidas en el artículo 12.
- Las infracciones se clasificarán en:
- Leves: I. La infracción del apartado número 2. II. La infracción del apartado número 3 si no hubiese ocasionado daños al sistema

integral de saneamiento o a terceros en cuantía no superior a 300,00 euros.

Graves: I. Las infracciones de los apartados 1, 7, 8, 11 y 13. II. La infracción del apartado 3 cuando de la misma pudieran derivarse daños al sistema integral de saneamiento o a terceros valorados en más de 300,00 euros y no superiores a 12.000,00 euros. III. La comisión de una infracción leve cuando se ha sido sancionado como autor de dos faltas leves en los dos años inmediatamente anteriores a la fecha en que hubiesen ocurrido los hechos.

Muy graves: I. Las infracciones de los apartados 4, 5, 6, 9, 10 y 12. II. La infracción del apartado 3 cuando de la misma pudieran derivarse daños al sistema integral de saneamiento o a terceros por importe superior a 12.000,00 euros.

III. La comisión de una falta grave cuando se ha sido sancionado como autor de dos faltas graves en los dos años inmediatamente anteriores a la fecha en que hubiesen ocurrido los hechos.

Artículo 22.–Sanciones.

1. Las infracciones darán lugar a la imposición de las siguientes sanciones:

- a. Multa.
- b. Suspensión temporal del permiso.
- c. Suspensión definitiva, total o parcial del permiso.

2. Las faltas leves serán sancionadas con multas de hasta la cuantía máxima que en cada momento permita la legislación de Régimen Local.

3. Las faltas graves serán sancionadas con multa de hasta la cuantía máxima permitida según la legislación de Régimen Local y con la suspensión temporal del permiso que durará hasta que desaparezca la causa determinante de la sanción. Ambas sanciones son compatibles y pueden ser simultáneas.

4. Las faltas muy graves se sancionarán con multa de hasta la cuantía máxima permitida según la legislación del Régimen Local y con la suspensión temporal del permiso que durará hasta que desaparezca la causa determinante de la sanción, o con la suspensión definitiva del permiso. Ambas sanciones son compatibles y pueden ser simultáneas.

5. Si la infracción cometida pusiera en peligro la integridad física del Sistema Integral de Saneamiento, la salud de las personas que tienen a su cargo la explotación, deberá el técnico instructor del expediente sancionador ordenar el cese inmediato de tales vertidos y, si el requerimiento no fuese atendido, la suspensión cautelar del permiso de vertido y la realización de las actuaciones precisas para hacerla efectiva, en tanto no se resuelva el expediente sancionador.

6. Las sanciones de suspensión temporal o definitiva del permiso determinarán la realización de las obras o actuaciones necesarias para hacerla efectiva. Estas obras las llevarán a cabo los servicios técnicos municipales, cuando el usuario no las ejecutara dentro del plazo que, a tal efecto, se le hubiere otorgado.

7. La tramitación de los expedientes sancionadores se ajustará a lo establecido a la Ley de Procedimiento Administrativo y las multas impuestas se harán efectivas por vía de apremio, si no fuesen satisfechas en período voluntario.

8. La incoación de los expedientes sancionadores corresponderá al Alcalde. La tramitación y resolución del expediente y la imposición de las sanciones serán competencia del Alcalde cualquiera que sea su naturaleza.

9. El Ayuntamiento, con independencia de las actuaciones contempladas en este artículo, podrá instar, ante otros organismos competentes, la incoación de expedientes al amparo de la legislación vigente.

Artículo 23.–Reparación del daño e indemnizaciones.

1. Sin perjuicio de la sanción que en cada caso proceda, el infractor deberá reparar el daño causado. La reparación tendrá como objeto la restauración de los bienes alterados a la situación anterior a la infracción. El Ayuntamiento de Guadamur es el órgano competente para exigir la reparación. Cuando el daño producido afecte al Sistema Integral de Saneamiento, la reparación deberá ser realizada por la Administración a costa del infractor. Se entenderá por Sistema Integral de Saneamiento las redes de

alcantarillado, colectores, emisarios, instalaciones correctoras de contaminación o estaciones depuradoras de aguas residuales.

2. Si el infractor no procediese a reparar el daño causado en el plazo señalado en el expediente sancionador, el Ayuntamiento procederá a la imposición del multas sucesivas. La cuantía de cada multa no superará en ningún caso el 10 por 100 de la sanción máxima fijada para la infracción cometida.

3. Cuando los bienes alterados no puedan ser repuestos a su situación anterior, el infractor deberá indemnizar los daños y perjuicios ocasionados. La valoración de los mismos será realizada por el Ayuntamiento.

Artículo 24.–Prescripción.

La acción para iniciar el expediente sancionador de las infracciones previstas en esta Ordenanza prescribirá a los seis meses en caso de infracciones leves, de dos años para infracciones graves y de tres años para infracciones muy graves, contados desde la fecha de la comisión del hecho o desde la detección del daño causado, si éste no fuera inmediato.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.–En el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza, los titulares de las actividades industriales ya existentes deberán presentar en el Ayuntamiento la siguiente documentación:

La identificación industrial si estuviera prevista en el anexo I de la Ley 16 de 2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación.

La solicitud de vertido conforme al anexo I adjunto a la presente Ordenanza.

Segunda.–Las nuevas industrias que originen vertidos deberán presentar el proyecto técnico de corrección del vertido junto con el plan o proyecto de ejecución de la obra en el Ayuntamiento. Si pudieran originar vertidos peligrosos deberán contar además con la correspondiente autorización de la administración ambiental competente.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.–La promulgación de futuras normas que afecten al contenido de la presente Ordenanza que sean de rango superior, determinará la aplicación inmediata de aquéllas y su posterior adaptación de la ordenanza en lo que se estimase oportuno.

Segunda.–La presente Ordenanza entrará en vigor tras su publicación íntegra en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y haya transcurrido el plazo de quince días hábiles que determina el artículo 65.2 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

ANEXO I
MODELO DE SOLICITUD DE PERMISO DE VERTIDO

I. IDENTIFICACIÓN	
Titular:	NIF:
Dirección:	
Localidad:	Código Postal:
Teléfono:	E mail:
II. DATOS DE LA ACTIVIDAD	
Nombre de la industria	
Dirección	
Localidad	
Teléfono	
Fax	
Representante	
Dirección	
Localidad	
Actividad	
Epígrafe IAE	
Materias primas	
Productos finales	
Tiempo de actividad al año	
DATOS GENERALES	
Superficie total (m²)	
Superficie edificada (m²)	
Nº empleados	

III. PROPUESTA DE CONEXIÓN A LA RED DE ALCANTARILLADO PUBLICO		
Nº ACOMETIDAS A LA RED:		Red de evacuación ☐ Unitaria ☐ Separativa
Tipo de registro	☐ Arqueta ☐ Otra ☐ Otro sistema de registro	
Instalaciones de pretratamiento y/o depuración	☐ NO	☐ SI
TIPO	Físico o químico	
	Biológico	
	Neutralización	
	Balsa de Homogenización	
	Decantación	
	Otro	
IV. ESTUDIO TÉCNICO		
<i>(Del tratamiento previo de las aguas residuales y justificación de los rendimientos previstos. Incluir apartado en el que se describan las Infraestructuras de conexión a la red de alcantarillado, localización y planos de las mismas y adjuntar proyecto con determinación de los consumos y usos del agua, así como la caracterización de vertidos con o sin pretratamiento o depuradora específica</i>		

Guadamur.–La Presidenta, Sagrario Gutiérrez Fernández.
N.º I.-2070